

**DERECHOS HUMANOS: RECONOCIMIENTO Y PROGRESO DE LOS
PUEBLOS.**

**DISCERTACIÓN RESPECTO A LOS DERECHOS HUMANOS, SU
FUNDAMENTACIÓN ONTOLOGÍA Y EL RECONOCIMIENTO DE LOS MISMOS
POR PARTE DE LOS ESTADOS DESDE LA PERSPECTIVA DEL REALISMO
JURÍDICO CLÁSICO.**

ANDRES FELIPE ALVAREZ OSORIO

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA
FACULTAD DE DERECHO
BOGOTÁ D.C.
2014**

**DERECHOS HUMANOS: RECONOCIMIENTO Y PROGRESO DE LOS
PUEBLOS.**

**DISCERTACIÓN RESPECTO A LOS DERECHOS HUMANOS, SU
FUNDAMENTACIÓN ONTOLOGÍA Y EL RECONOCIMIENTO DE LOS MISMOS
POR PARTE DE LOS ESTADOS DESDE LA PERSPECTIVA DEL REALISMO
JURÍDICO CLÁSICO.**

ANDRES FELIPE ALVAREZ OSORIO

**Trabajo de grado para optar al título de
Abogado**

**Director de Proyecto
DR GREGORIO ROJAS**

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA
FACULTAD DE DERECHO
BOGOTÁ D.C.
2014**



Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

La presente obra está bajo una licencia:
Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

Para leer el texto completo de la licencia, visita:
<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/2.5/co/>

Usted es libre de:



Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra
hacer obras derivadas

Bajo las condiciones siguientes:



Atribución — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).



No Comercial — No puede utilizar esta obra para fines comerciales.

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.	6
1. DERECHOS HUMANOS: CONCEPTUALIZACIÓN.	8
1.1 QUÉ SON LOS DERECHOS HUMANOS?	8
1.2 UNIVERSALIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS: ¿DE DÓNDE PROVIENE LA UNIVERSALIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS?	10
2. DIGNIDAD HUMANA Y PROGRESO SOCIAL DESDE LA OPTICA DE LOS DERECHOS HUMANOS.	14
2.1 DERECHOS HUMANOS Y DIGNIDAD.	14
2.2 DERECHOS HUMANOS Y PROGRESO SOCIAL	15
2.2.1 EL AUTÉNTICO PROGRESO Y LA REALIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS SEGÚN GARCÍA MORENTE.	15
2.2.2 PLANTEAMIENTOS REALISTAS DE FRANCISCO DE VITORIA RESPECTO AL PROGRESO DE LOS PUEBLOS BASADO EN LOS DERECHOS HUMANOS; LA <i>TOTUS ORBIS</i> , Y LOS DERECHOS HUMANOS.	16
2.2.3 LOS VALORES HUMANOS Y EL VERDADERO PROGRESO; LOS DERECHOS HUMANOS DESDE SU PERSPECTIVA AXIOLÓGICA.	17
2.2.4 LA FALAZ SUMISIÓN DEL HOMBRE AL PROGRESO.	18
3. DERECHOS HUMANOS Y SISTEMAS DE PROTECCIÓN.	19
3.1 SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.	19
3.2 SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.	22
3.3 SISTEMA EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.	27
3.4 SISTEMA AFRICANO DE DERECHOS HUMANOS.	28
3.5 PROGRESO HISTÓRICO Y DERECHOS HUMANOS.	29
4. CONCLUSIONES	34
BIBLIOGRAFIA	36

RESUMEN

Los derechos humanos son exigencias de justicia que concretan la dignidad de la persona humana, están en intrínseca relación con los fines naturales del hombre y, por lo tanto, se configuran como una herramienta clave para el progreso social de los pueblos. A lo largo de la historia se han desarrollado herramientas jurídicas que buscan la protección de tales haberes inalienables, imprescriptibles y evidentes por sí mismos. En la actualidad, priman dos sistemas de protección de los derechos humanos que se enfrentan a cambios propios de la realidad jurídica dinámica, a saber: el Sistema Europeo de Derechos Humanos (Consejo de Europa) y el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos (Corte-Comisión).

PALABRAS CLAVE: DERECHOS HUMANOS, DIGNIDAD HUMANA, PROGRESO DE LOS PUEBLOS, SISTEMA EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, REALIDAD DINÁMICA, ACTUALIDAD.

SUMMARY: human rights are demands for justice which specify the dignity of the human person are intrinsic relation to man's natural purposes and, therefore, arise as a key tool for social progress of peoples. Throughout history, people have developed legal tools that seek to protect such assets inalienable and self-evident. Currently, two systems prevail protection of human rights facing changes typical of dynamic legal reality, namely the European System of Human Rights (Council of Europe) and the Inter-American System of Human Rights (Court-Commission).

KEYWORDS: HUMAN RIGHTS, HUMAN DIGNITY, PROGRESS OF PEOPLES, EUROPEAN SYSTEM OF HUMAN RIGHTS, THE INTER-AMERICAN HUMAN RIGHTS SYSTEM, DYNAMIC REALITY TODAY.

INTRODUCCIÓN.

El tema de los Derechos Humanos resulta ser un tema que incumbe a todos los hombres por el simple hecho de ser personas: ésta afirmación la realizamos en el entendido de que éstos haberes responden a las necesidades humanas y garantizarlos promueve el ejercicio de la dignidad, es decir, su reconocimiento constituye un valor humano que permea todos los saberes. Siguiendo ésta línea de argumentación, hallamos muy interesante la idea de que cualquier persona tiene unos derechos inalienables, evidentes por sí mismos, que los otros deben respetar, Amartya Sen lo llamaría *“la atracción moral por los derechos humanos”*¹, que supone que las personas están limitadas en el ejercicio de sus derechos en virtud de los otros, sin embargo, muchos pensadores, filósofos y juristas, ven esta idea como simple retórica o palabrería política, que carece de fuerza intelectual, por ejemplo, Jeremy Bentham, refiriéndose a los derechos humanos, escribió: *“los derechos naturales son un simple disparate; y los derechos naturales e imprescriptibles, un disparate retórico, un disparate pomposo”*². Ante esta dicotomía nos proponemos hacer un estudio respecto de los derechos humanos y su relación ontológica con la dignidad de la persona humana, la importancia que tiene para el progreso de los Estados el reconocimiento de esta realidad y su correlativa correspondencia con los sistemas internacionales de protección de dichos haberes. El Profesor Edwin Horta señala que *“una actividad es más académica en cuanto más contribuye a la universalización del hombre, a hacer de él una unidad integrada a dispersarlo en quehaceres y funciones”*.³ Se desprende de lo anterior que dada su trascendencia y profundidad el tema puesto en consideración es un tema universitario y a su vez es una cuestión que corresponde a la filosofía jurídica.

La filosofía jurídica tiene como objeto la reflexión del Derecho como fenómeno y ciencia. Como teoría crítica y reflexión de la experiencia jurídica debate y cuestiona los fines que persigue el Derecho, las funciones sociales que efectivamente cumple y los principios que lo inspiran. Por lo anterior, la realidad presentada respecto a la dicotomía en el tratamiento de los Derechos Humanos puede ser analizada desde la filosofía del derecho. No obstante son varias las filosofías que se han desarrollado a lo largo de la historia del pensamiento jurídico, éstas encuadran en dos sistemas de pensamiento; el idealismo y el realismo. El primero comprende el derecho como una realidad normativa relativa en cuanto que

¹ SEN, Amartya, la idea de la justicia. Madrid : Taurus, 2009. p. 387

² BENTHAM, Jeremy. Anarchical fallacies: Being an Examination of the Declaration of Rights Issued during the French Revolution. En: BOWRING, John. The Works of Jeremy Bentham. Edinburgh : William Tait, 1843. v. 2.

³ HORTA, Edwin. A propósito del derecho y la persona humana. En: El Siglo, Bogota: (10 de Julio de 1988); p. 2B

la ley, cualquiera que esta sea, y el ordenamiento jurídico dependen totalmente de la subjetividad, es decir, de la voluntad creadora del hombre que en el campo social decide y, el segundo, lo entiende en relación con material prescriptivo aportado por los principios generales del derecho natural clásico y del objetivo, primario e irrenunciable, a que abocan estos principios, la justicia. De aquí se deriva la necesidad de que nuestra reflexión se realice desde el análisis de los argumentos expuestos por una de las escuelas del realismo, el realismo jurídico clásico, pues para el idealismo –*del que hace parte el positivismo jurídico*- habría que conformarnos con lo imperado por el órgano legislativo del Estado y no cabría una reflexión de la justicia que es considerada por estos como irracional y emocional.

Ahora bien, el realismo jurídico clásico es una teoría de la justicia y del derecho construida desde la perspectiva del jurista, entendido éste según se deduce de la clásica definición de justicia que se encuentra en la primera página del Digesto: *dar a cada uno su derecho, dar a cada uno lo suyo*. Por lo tanto, la función de los juristas se ve en relación con la justicia: determinar el derecho de cada uno, lo suyo de cada uno. De acuerdo a su método, el análisis del derecho debe partir de la norma positiva -pues es el fenómeno perceptible a través de los sentidos- y elevarse al concepto de justicia que se encuentra en las prescripciones del derecho natural, siendo una reflexión que parte de sucesos concretos y no de ideas que carecen de practicidad. Por todo lo anterior, nuestros interrogantes serán resueltos desde los postulados de esta escuela jurídica.

El camino por el cual conduciremos este trabajo será el propuesto para el *método analítico descriptivo*, partiremos de una descripción de los postulados teóricos en lo atinente a la fundamentación ontológica de los derechos para posteriormente analizar cómo su reconocimiento se refleja en el progreso de los pueblos.

1. DERECHOS HUMANOS: CONCEPTUALIZACIÓN.

1.1 QUÉ SON LOS DERECHOS HUMANOS?

La definición que se tenga de los derechos humanos es muy significativa, tanto en el campo teórico como en el práctico, porque de ella depende la manera como los individuos entenderán dichos haberes y, consecuentemente, la manera como los reclamarán. De tal manera, que una descripción de los derechos humanos, debe precisar su esencia, a su vez debe ser clara, sencilla y delimitada para que no se caiga en elementos superfluos o tautológicos. Así mismo, una definición, debe atender a la historia en la que se ha desarrollado el término a definir; *que a decir verdad, en el tema de los derechos humanos, las exigencias de justicia vienen desde los griegos e irán hasta el fin de nuestros días dada la condición de inalienabilidad con la persona, sin embargo, ha estado marcada por momentos importantes para la humanidad, como la revolución americana y, la posterior, revolución francesa.*⁴ De tal manera que definir *¿qué son los derechos humanos?*, es una tarea que requiere mucha destreza en el tema, por eso, analizaré brevemente algunas definiciones y tomare la más cercana al planteamiento que me propongo realizar.

En este estado de las cosas, conviene mencionar que, existen dos tratamientos de los derechos humanos que están en conflicto, fenómeno que los autores llaman *“dicotomía de los derechos humanos”*⁵. De una parte, se encuentra el derecho positivo propiamente dicho, que por definición, es un derecho real, externo a las personas, particular, singular y circunscrito a la soberanía de un Estado. De la otra, está la fundamentación de dichos haberes de la persona, que es una dimensión real totalmente distinta, ya que opera a nivel del fuero interno de las personas, es decir, es de naturaleza moral. El conflicto entre los dos tipos de juridicidad tiene dos puntos de vista, a saber; el filosófico y el práctico.

En cuanto al conflicto desde el punto de vista filosófico, debo decir que, surge en las relaciones de racionalidad de un tipo de derecho y de otro, pues estamos en una época marcada por el positivismo, y por lo tanto, pragmáticamente hablando, es difícil hablar de derechos si no hay una norma que los positive. De esta situación surge, un fenómeno en la práctica o en la técnica jurídica cual es, la falta de correspondencia entre la legalidad y la legitimidad del derecho, que nos conduce a discusiones respecto a la relación del derecho y la moral; del derecho y la política y del derecho y la religión. En efecto, *“la política, el derecho, la religión y la ética*

⁴ BEUCHOT, Mauricio. Derechos humanos: historia y filosofía. México D.F: Distribuciones Fontamara S.A., 2008.

⁵ MALDONADO CASTAÑEDA, Carlos Eduardo. Hacia una fundamentación de los derechos humanos. Bogotá : Hacia una fundamentación de los derechos humanos, 2010. p. 23

*constituyen las cuatro esferas que determinan básicamente el ámbito práctico de la existencia*⁶, es decir que, estas cuatro esferas determinan el ámbito de la razón práctica, que ha de ser entendida, como las razones por las cuales actuamos de una u otra manera atendiendo a determinadas circunstancias.

Atendiendo a la *dicotomía** que existe en el tratamiento de los derechos humanos hay dos grupos de definiciones; de una parte, las que nacen del fundamento filosófico y, de la otra, aquellas que se ubican en el derecho positivo. Entre las primeras encontramos la de Fernández, quien prefirió llamar a los derechos humanos *“derechos morales”* estos *“son algo que consideramos deseable, importante y bueno para el desarrollo de la vida humana”*⁷ al respecto Ortiz, en un intento de fundamentar dicha descripción, complementa que *“su negación (...) significa la anulación de todos los valores personales o colectivos de la humanidad”*.⁸ Por otra parte, los autores que se fundan en la norma positiva para concretar los derechos humanos *-por ejemplo Kelsen**-*, depuran de ellos todo elemento moral, político, o religioso para concretar la definición en la ley. En síntesis, desde la perspectiva de las definiciones que nacen desde el fundamento filosófico, los derechos humanos son ideales que se encuentran en el fuero interno de las personas *-por lo tanto, son de naturaleza moral-* mientras que, para los autores positivistas, son el mero derecho positivo que puede ser nacional o internacional.

Sin embargo, hay autores que toman posturas intermedias, es el caso Pérez que define los derechos humanos como *“un conjunto de facultades institucionales que, en cada momento de la historia, concretan exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional o internacional.”*⁹ Respecto a esta definición debo decir que es, desde mi punto de vista, la más acertada de las expuestas, pues recoge elementos históricos, culturales y sociales valiosísimos para los derechos humanos como los ideales de la revolución francesa. Por el

⁶ Ibid., p. 24

* De manera general el término *“dicotomía”* hace referencia a la *“división en dos partes”* (Real Academia Española, 2012). Autores como Beuchot (2008); Maldonado (2010) y Ortiz (2007) apuntan a señalar que la *“dicotomía de los derechos humanos”* se relaciona con los dos tratamientos de los derechos en cuestión, a saber; el manejo desde el punto de vista de la fundamentación y el tratamiento desde el enfoque de la norma positiva que regula los derechos humanos.

⁷ FÉRNANDEZ, Eusebio. Teoría de la justicia y derechos humanos. Madrid : Debate, 1984. P. 83

⁸ ORTIZ RIVAS, Hernán A. Derechos humanos. Bogotá : Gustavo Ibáñez, 2007. P. 99

** El Dr. Luis Felipe Polo G (2012, pág. 10), aclara, basado en el escrito *“El Fundamento de la validez de los órdenes normativos: La Norma Fundamental”* de Kelsen *-conocido por su teoría pura del derecho-* que *“solamente una autoridad competente puede dar normas válidas y tal competencia no puede basarse sino en una norma que la habilita para crear norma. De allí que insiste en que la norma que constituye el fundamento de validez de otra norma es, con relación a ella, una norma superior.”*

⁹ PEREZ LUÑO, Antonio Enrique. Derechos humanos: estado de derecho y constitución. Madrid : Tecnos, 1993. p. 52

contrario, Ortiz¹⁰ critica esta definición, la tacha de olvidar la justicia, la seguridad, la paz y otros valores que, **como el mismo subraya***, son de “*idéntica significación*”, postura que *no comparto*, pues como lo dije anteriormente la definición debe ser delimitada; de tal manera que resultaría contrario a esta economía lingüística poner en una misma definición varios términos con idéntico significado y que pueden ser englobados por otros más sutiles.

Por otra parte, se puede hablar del concepto** jurídico de los derechos humanos. De antemano me convoca aclarar que a la conceptualización *ius-filosófica* le corresponde plantear interrogantes para que la ciencia jurídica, a manera de respuesta, los conceptualice y de esa manera haya una tendencia a la unidad favorable para quienes se ocupan del derecho positivo. El problema del concepto jurídico está en que se identifiquen los derechos humanos con la “ley”*. Los autores iusnaturalistas llaman a este fenómeno la “falacia positivista” –*supongo que como réplica a lo que los positivistas llamarán “falacia naturalista”*- conforme a la cual los derechos humanos son los que determina el legislador y se definen con el régimen legal que el mismo haya previsto. De ser así, sería imposible determinar definiciones de los derechos humanos como aquella que los describen como “*derechos naturales, inalienables y sagrados****” porque estos conceptos, dado su contenido, son de naturaleza moral y no legal.

1.2 UNIVERSALIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS: ¿DE DÓNDE PROVIENE LA UNIVERSALIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS?

Interrogarse respecto al origen de la universalidad de los derechos humanos equivale a determinar su fundamento y a legitimar cognoscitivamente como *-a pesar de las evidentes diferencias entre los hombres alrededor del mundo-* no están sujetos a ser particularizados ni relativizados. Al respecto, no hay unidad de criterios. Beuchot¹¹ clasifica las teorías existentes en tres grupos a saber; la universalización equivocista, la univocista y la analógica. La universalización

¹⁰ ORTIZ RIVAS. Op. Cit., p. 99

* “Esta definición –refiriéndose a la formulada por Pérez Luño – [de los derechos humanos] (...) se centra en tres proposiciones esenciales de los derechos humanos, olvidando otros de **idéntica significación** como la justicia, la seguridad, la paz, el ambiente sano.” (Ortiz, 2007, pág. 99)

** Un concepto es una “[i]dea que concibe o forma el entendimiento” diferente a una definición que es “[p]roposición que expone con claridad y exactitud los caracteres genéricos y diferenciales de algo material o inmaterial.” (Real Academia Española, 2012)

* El profesor Hernán Ortiz (2007, pág. 119) señala en su título “Derechos humanos” que “*hoy existe un gran acuerdo en mantener que el “derecho positivo” es un verdadero derecho, como “derecho puesto” diferente a toda reglamentación por benevolente que sea*”

** Con estos términos la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 define los derechos humanos. Véase en: <http://www.usergioarboleda.edu.co/politica/laotrabancada/narino-derechos-hombre.htm>

¹¹ BEUCHOT. Op cit., p. 115

univocista es completamente igualadora, mientras que la equivocista, es tan fragmentaria y atomizada que no logra reunir a los individuos en algo común. Son dos vicios que tienen como justo media la universalización analógica o universal diferenciada que respeta las diferencias pero las congrega en un elemento común en el cual se funda su unidad.

En efecto, la teoría de la universalización analógica es la respuesta al problema entre la igualdad impuesta y al pluralismo desmedido de las dos teorías que le preceden. En esta se reconoce el pluralismo moral de los individuos, pero se tiene en cuenta que existen unos mínimos morales que para la sociedad son innegociables –*por ejemplo, el respeto a la vida de los indefensos*- y que han sido fruto del acuerdo y no de la imposición. La consecuencia política de esta realidad resulta ser la defensa de la democracia ya que es el mejor escenario para el dialogo con el que se logra la intersubjetividad.¹²

Ahora el problema es determinar ¿cuáles son los mínimos morales universales de nuestra sociedad? Se ha dicho que están los orígenes mismos de los derechos humanos durante la revolución francesa, es decir, que son los ideales del hombre de la revolución, la libertad, la igualdad y la fraternidad. Sin embargo, un breve análisis de las implicaciones de cada uno, me lleva a decir que divergen, en vez de universalizar, en el sentido de que si se me obliga a ser igual ya no estoy siendo completamente libre; y si soy del todo libre, no soy solidario. Es por esto que Ballesteros, Según lo manifiesta Beuchot¹³ busca una noción de los derechos humanos que dejen de ser subjetivos para ser comunitarios, supliendo el modelo de propiedad que tienen los derechos humanos, por el modelo de calidad de vida, que es compartido por todos, para lo que es necesario no desligar el derecho de la moral, porque no toda la moral es derecho, pero sí todo el derecho es moral. Se trata de una universalización que, hay sí valiéndose de las normas internacionales de derechos humanos, se pueda ir adaptando a las particularidades de cada contexto.

En cuanto a la finalidad de los derechos humanos Maldonado comenta que los derechos humanos tienen un solo propósito, el de *“ocuparse, en medio de un dialogo con las fuerzas con [las] fuerzas políticas, sociales, económicas, militares y demás, de hacer posible la vida en medio de situaciones concretas en las que existen los seres humanos”*¹⁴. Igualmente glosa que *“el valor de la vida se define siempre en función de los actos cumplidos o que se dejan de llevar a cabo, y este valor no lo establecemos nosotros, sino que lo establece siempre el otro”* como un

¹² SEN, Amartya, la idea de la justicia. Madrid : Taurus, 2009.

¹³ BEUCHOT. Op cit., p. 100

¹⁴ MALDONADO CASTAÑEDA. Op. Cit., p. 65

“observador exterior*”. Esto significa que los derechos humanos se centran a establecer las condiciones para que la vida sea posible, de tal manera que, los recursos jurídicos son sólo instrumentos para lograr su propósito que bien podríamos llamar justicia social, pues se basa en el respeto – y *la defensa*- de lo que es de otro -*esto es, la vida digna.*-

El valor de la vida brota de los actos, es decir, de reconocer a la persona libre de actuar como parte de la naturaleza que está dotada de razón y de voluntad. Sin embargo, “ *como sujetos libres que poseen valores morales y espirituales, trascienden la naturaleza. Esta realidad antropológica es una parte esencial del pensamiento y responde directamente a los intentos de abolir la frontera entre las ciencias humanas y las ciencias naturales, que a menudo se plantean en la sociedad contemporánea.*”¹⁵ Es así que los derechos humanos resultan ser una situación que -*por cuanto somos personas*- nos incumbe a todos.

Como se puede apreciar los derechos humanos son un problema real y universal que se fundamenta en los juicios razonables acerca de los actos de los demás, y no en un problema de cosmovisiones o de opiniones respecto a la situación de un lugar.

Ahora bien, la dignidad de la vida, no es un valor o una idea, es una condición humana en la cual los individuos se sienten gratificados con su propia existencia, es una institución que abarca el espíritu y que se refleja en el cuerpo. Desde los griegos se ha entendido que el cuerpo es el sitio donde se depositan las experiencias humanas, tanto en la vida personal como en la vida pública, por eso, Platón¹⁶ predico la enseñanza de la música y, simultáneamente, de la gimnasia, porque, según él, ambas apuntaban a la unidad de la vida. De tal manera que el cuidado del cuerpo refleja la dignidad y la calidad de vida que una persona reconoce o reclama para sí misma por lo que hay razón en el señalar que el desconocimiento de la dignidad de la persona solo puede compararse con la *miseria*.¹⁷ Entonces, la vida y la dignidad, que se reflejan en el cuerpo, son el fundamento de los derechos humanos y, en general, del derecho, no una norma fría que carece de cualquier sensibilización por parte del otro que está llamado a respetar los deberes de alguien sólo por imposición y no por amor, solidaridad o fraternidad a lo humano; “*Sólo la búsqueda o la defensa de la dignidad humana nos permite entender racionalmente los actos heroicos, y en ellos, su carácter simbólico universal.*”¹⁸

* Seria pretensioso no aclarar que la observación interna del grupo social cuenta pero, desde el punto de vista pragmático, no resulta ser la más conforme al ideal de neutralidad de los derechos humanos, por eso recurrimos al “observador exterior”.

¹⁵ CATHOLIC.NET. Juan Pablo II enriqueció el concepto de persona. [en línea] [citado 1 octubre, 2012].

Disponible en Internet:

<http://es.catholic.net/op/articulos/12118/juan-pablo-ii-enriqueci-el-concepto-de-persona.html>

¹⁶ PLATÓN. La república. Buenos Aires : Espasa-Calpe, 1967

¹⁷ HORTA. Op. Cit., p. 2B

¹⁸ MALDONADO CASTAÑEDA. Op. Cit., p. 47

En este orden de ideas, los derechos humanos no surgen de la norma positiva que los describe, por el contrario, surgen de la misma naturaleza humana que es amorosa y responsable.¹⁹ Al respecto, Maldonado sintetiza:

“la dignidad humana es el topos mismo de los derechos humanos. En rigor, la defensa de la dignidad humana y de la calidad de vida es la defensa de futuros posibles para la existencia humana. La defensa de la vida digna es lo mismo que asumir la defensa de las posibilidades de vida. (...) Los derechos humanos se erigen contra todo tipo de instrumentalización de la persona humana”

¹⁹ JUAN PABLO II. Cruzando el umbral de la esperanza. Milán : Norma, 1994. p. 38

2. DIGNIDAD HUMANA Y PROGRESO SOCIAL DESDE LA OPTICA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

2.1 DERECHOS HUMANOS Y DIGNIDAD.

El tema de los derechos humanos incumbe a todos los hombres por el simple hecho de ser personas, es decir, de reconocer al ser humano como único elemento de la naturaleza dotado de libertad y voluntad lo cual lo hace trascender; a esta realidad ontológica es a la que conocemos como dignidad humana. Pues bien, la relación existente ente los derechos humanos y la dignidad es tan íntima que apenas se puede establecer en el siguiente sentido: son los derechos humanos en su ejercicio las situaciones reales a través de las cuales se hace concreta y tangible la dignidad humana; es la dignidad humana la razón de ser de los derechos humanos como prerrogativas, en tanto fundamenta su existencia, y en tanto es el mismo objetivo de aquellos. En otras palabras, la dignidad de la persona humana es el principio sobre el cual se solventan los derechos naturales del hombre, a su vez estos son su telos, su fin último y perfecto. En virtud de la dignidad humana se establecen los derechos humanos y se crean mecanismo para protegerlos.

Siguiendo esta línea de argumentación, los haberes de los que hemos venido hablando no se le pueden limitar a ningún hombre, pues ninguno carece de dignidad dada su naturaleza con vocación razonable. Señala el profesor Rodolfo Arango que *"los derechos humanos se aplican a todas las personas, sin discriminación alguna, su validez es irrestricta, o sea, no depende de las circunstancias políticas y sociales; ellos no son exclusivamente un asunto interno de los estados sino que incumben a los demás estados, particularmente en lo que se refiere a su protección y realización."*²⁰ Lo anterior quiere decir que al ser los derechos humanos haberes propios de la persona estos son imprescriptibles y no varían de acuerdo al momento histórico en el que se concreten las exigencias de justicia, y, en este sentido, los Estados deben velar porque se protejan dentro de su soberanía y procurar resguardar los de las personas de los otros territorios.

Es por lo anterior, que es correcto afirmar que el sistema de derechos humanos es universal, lo que implica límites a la soberanía de los Estados, pues están obligados legal y moralmente a someterse al estándar impuesto por tales valores. Aparentemente existe una rivalidad entre la institución del Estado y el sistema universal de derechos humanos, sin embargo, una breve reflexión respecto al fin del primero de regular la vida en sociedad y asegurar el respeto a la dignidad de sus nacionales hacen que ambas regulaciones normativas se unan en una sola que reconoce un ordenamiento jurídico superior *-Constitución Política e instrumentos*

²⁰ ARANGO, Rodolfo. Dimensión histórica y filosófica de los derechos humanos. [en línea] [citado 30 agosto, 2014], Disponible en Internet: <http://www.rodolfoarango.com/wp-content/uploads/2013/12/Dimensiones-de-los-derechos-humanos.pdf>

internacionales de derechos humanos-.

La antinomia impuesta por la soberanía y los derechos humanos ha sido resuelta por la creación del Estado constitucional de derecho; en el caso de Colombia, el Estado Social de Derecho *-conforme lo pregonaba el artículo primero de la Constitución Política de 1991-*. Surge en este punto otra relación de interdependencia, el propuesto por el sistema internacional de derechos humanos y el régimen o fundamentación nacional de los derechos, pues, como lo expresa Robert Alexy en su *"Teoría del discurso y derechos humanos"* *"los derechos humanos solo pueden desenvolver su pleno vigor cuando se les garantiza a través de normas de derecho positivo (...). Por ejemplo, de su incorporación como derecho obligatorio en el catálogo de derechos fundamentales de una constitución."*²¹

No obstante lo anterior, conviene aclarar que aunque el reconocimiento expreso por parte del derecho positivo es una simple consecuencia, adquiere carácter de criterio principal, de base formal y, por ende, no indispensable, para determinar si es un derecho esencial al hombre o no, si es un instrumento indispensable en la efectividad de los derechos humanos. Siguiendo esta línea de argumentación, Francisco Córdoba Zartha señala que *"precisamente por eso, representan no una autolimitación siempre revocable del poder soberano, sino al contrario, un sistema de límites y de vínculos supra ordenado por el."*²²

2.2 DERECHOS HUMANOS Y PROGRESO SOCIAL.

2.2.1 El auténtico progreso y la realización de los derechos humanos según García Morente. Señalo en su momento el profesor García Morente²³ que las transformaciones que merecen llamarse progresos son aquellas en que la labor eficiente de la naturaleza ha sido gobernada y dirigida por el pensamiento humano de la *finalidad* del objeto preferible y deseado. El hombre y el Estado se ven instados por su naturaleza misma a realizar su vida. Ello les exige trazar proyectos que vienen inspirados por la meta a conseguir prefiriendo unas opciones a otras y realizarlas en su existencia. Por lo tanto, si no admitimos que el ser humano es un ser teleológico, es decir, que tiene una vocación natural a los fines *-telos-* poniéndose metas en la vida y persiguiéndola mediante la opción libre y responsablemente por optar por unas u otras opciones y diseñar proyectos para realizar su existencia no hay en puridad de verdad progreso sino a lo más de un proceso de adaptación.

²¹ ALEXY, Robert. Teoría del discurso y derechos humanos. Bogotá : U. Externado de Colombia, 1995. p.93

²² CÓRDOBA ZARTHA, Francisco. La carta de derechos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Bogotá : Temis, 1995. p. 46

²³ GARCÍA MORENTE, Manuel. Obras completas. Barcelona : Anthropos, 1996.

De acuerdo con lo anterior, conviene preguntarnos ¿cuál es la auténtica meta del ser humano? El profesor García Morente²⁴ advierte que el hombre, al vivir, no tiende a actuar solo con buena voluntad y de tal forma puede servir de pauta universal, por el contrario, "*busca un fin objetivo; la realización de un valor*". Un valor aquello que resulta bueno, deseable y preferible para el hombre conforme a su naturaleza. Es bueno lo que ofrece posibilidades en orden a desarrollar plenamente la personalidad del hombre, lo que es bueno resulta deseable y preferible, es preferible en cuanto presenta una especial atracción frente a otras circunstancias.

Los derechos humanos presentan ontológicamente un valor para el hombre conforme a su dignidad humana pues mediante ellos desarrolla sus capacidades intelectuales o espirituales. En este sentido, el verdadero progreso se da cuando una serie de modificaciones son dirigidas libremente por el hombre hacia una meta que no es el puritano futuro sino un *estado final* de la realidad dinámica sometida a cambios en sus elementos accidentales. Queremos decir con lo anterior que la realidad una vez llega a nuestra mente es conceptualizada, este primer concepto presenta elementos de la esencia, que valga decir, no varían, y elementos accidentales sujetos a modificaciones. "*El progreso es la realización del reino de los valores por el esfuerzo humano*"²⁵ Por lo tanto, el verdadero progreso no consiste en tener más, sino en reconocer que el hombre vale más, en coadyuvarle a ser mejor. Para ello debe tenerse en cuenta que el hombre ha trascendido de su dimensión biológica y se elevó hacia la esfera del intelecto o el espíritu en la búsqueda constante de la felicidad.

2.2.2 Planteamientos realistas de Francisco de Vitoria respecto al progreso de los pueblos basado en los derechos humanos; la *totus orbis*, y los derechos humanos. En este orden de ideas, los planteamientos "realistas" de Francisco de Vitoria propugnan por dar un gran paso en ese propósito de asegurar la felicidad humana y la paz -*escenarios en los cuales los derechos humanos se desarrollan con todo su esplendor*- por parte de la comunidad política, si se lograra alcanzar una superior integración de las diversas repúblicas para crear una república universal que sería el medio para excluir cualquier guerra y se avanzaría hacia la meta de la mayor felicidad humana. Dicha superior unidad política tendría el nombre, tal cual lo afirmó el autor citado, *communitas orbis* y, nosotros preferimos llamarla, la *totus orbis* o ciudad de todos.

Es pertinente recordar que el autor al que hacemos mención en este epígrafe se debatía en el contexto histórico del encuentro del antiguo mundo con las gestes americanas, de dos mundos tan opuestos que debían integrarse mediante bases

²⁴ *Ibíd.*

²⁵ *Ibíd.*, p. 95

racionales que legitimaran la colonización europea.

Pues bien; el fundamento en el que se sustenta esta nueva concepción del mundo como un gran orbe para la sociedad humana es el mismo que fundamenta una república civil, a saber; la comunicación. Si esa comunicación natural que tienen los hombres que por naturaleza son animales sociales, se estableciera entre las naciones los derechos humanos avanzarían hacia el logro de los objetivos de toda sociedad; asegurar la vida en sociedad. Ahora bien, lo que Vitoria necesitaba era fijar unos soportes y unos contenidos de semejante comunicación para que se pueda extender por toda la humanidad y sea solidaria conforme a la naturaleza humana social. Así las cosas, problemas como la guerra podrían ir quedando superados.

En este orden de ideas, la condición social natural humana se expresa en la capacidad y necesidad de comunicación que resulta ser algo, conforme a los planteamientos Vitorianos, "*convenientísimo para su naturaleza.*" En este sentido, la comunicación propiamente humana de la comunicación implica el reconocimiento de todos los derechos humanos fundamentales, comunes y compartidos por todos los hombres a lo largo del globo, tanto para los individuos como para los pueblos. De tal manera, que la primera y más genérica condición que habría de cumplir ese intercambio comunicativo entre los pueblos a imagen de la naturaleza del hombre es que se realice sin perjuicio para ninguno de los que la practican, sino precisamente buscando el beneficio de todos, bajo el supuesto irrenunciable de la suficiencia y la independencia de las repúblicas.

De acuerdo con lo hasta aquí planteado, Francisco de Vitoria, a quien se le conoce como el principal precursor del derecho internacional público y, por lo tanto, del derecho de los derechos humanos, plantea que la superioridad de la *communitas orbis* se apoya en el reconocimiento de un derecho supra-nacional, no obstante que el fundamento y la fuente estaría siempre en la común condición humana y el poder que le es inherente de donde se derivan los instrumentos de protección de los fines de la comunidad, verbigracia, para la defensa de los derechos humanos.

2.2.3 Los valores humanos y el verdadero progreso; los derechos humanos desde su perspectiva axiológica. Líneas atrás habíamos planteado que el verdadero progreso no consiste en tener más, sino en reconocer que el hombre vale más, en coadyuvarle a ser mejor. Estas palabras nos remiten a tener en cuenta que los derechos humanos hacen parte de la esfera axiológica o de los valores de los hombres pues mediante ellos se hacen mejores. Pues bien, el sujeto del progreso es la vida humana, ya que es el hombre como ser comunitario y social -de acuerdo a lo planteado por Vitoria-, el que puede transformar los elementos accidentales de la naturaleza o la realidad y perfeccionarse a sí mismo. Cuando los hombres convierten las realidades en bienes, se hace más sensible a los valores y en definitiva más útil a los demás, al cuerpo social, contribuyendo al progreso de la

humanidad. En palabras más elaboradas, el progreso social solo se da cuando elaboramos una historia junta, no por un mero proceso "Darwinista" de evolución. Sólo podrá decirse que una sociedad ha progresado si ha realizado un esfuerzo continuo y eficaz por realizar los valores conforme a su jerarquía auténtica en donde prima la dignidad de la persona humana²⁶

2.2.4 La falaz sumisión del hombre al progreso. La primera guerra mundial dio un giro equivocado a la idea del progreso social en relación con los derechos humanos, pues sentó las bases de que un conocimiento científico avanzado y un poderío técnico se traducen en un instrumento para lograr el bienestar y la felicidad. Conforme a nuestro análisis, el avance científico y técnico puede provocar una catástrofe que atente contra los derechos humanos como el caso de las bombas atómicas, por lo tanto, debería estar al servicio de un proyecto común inspirado en la dignidad humana y los valores sociales.

Ante este escenario, el profesor García Morente²⁷, hace una invitación a revisar las bases de nuestra cultura, entendida como *actitud ante la realidad*, la realidad que nos rodea y lo que somos nosotros mismos. Un análisis de este tipo nos conduciría a conceder a cada clase de bien su valor auténtico, a restituir la jerarquía de la dignidad humana dentro de la escala de valores, a reflexionar respecto a el éxito de los derechos humanos no consiste en aumentar los tratados internacionales sino a promocionar la realización de los valores más altos y desarrollar nuestro ser. El afán del hombre por lograr el progreso le lleva, erróneamente, a tener prisa por vivir y quemar etapas, lo que les impide vivir con plenitud cada instante intentando ganar tiempo evitando actividades irrelevantes, se entrega a la velocidad y no le permite detenerse a meditar las cosas; lo mismo ha sucedido con los instrumentos de derechos humanos, a diario se legitiman en los Estados interpretaciones e instrumentos sin detenerse a hacerles promoción para lograr un verdadero progreso en el cuál los hombres ordenen su conciencia conforme a sus fines.

²⁶ *Ibíd.*

²⁷ *Ibíd.*

3. DERECHOS HUMANOS Y SISTEMAS DE PROTECCIÓN.

Los derechos humanos, conforme a lo estudiado en los capítulos anteriores, no nacen del hecho de que sus titulares sean nacionales de determinado Estado sino que tienen como fundamento en la dignidad de la persona humana; desde esta perspectiva, su protección constituye una muestra de progreso de los pueblos y, a su vez, una meta a la que las naciones quieren llegar. En consecuencia, vemos los derechos esenciales de las personas cuentan con protección internacional, que contribuye o complementa a la que ofrece el derecho interno de los Estados; por ello, fueron reafirmados y desarrollados en instrumentos internacionales, tanto en el ámbito universal como en ámbitos regionales. El sistema universal de protección es el Sistema de Naciones Unidas, mientras que los sistemas regionales son: El Europeo, El Interamericano y El Africano.

En este capítulo no pretendemos hacer un estudio profundo del funcionamiento de los sistemas de protección de los derechos humanos, pues conforme lo señalamos al inicio de éste escrito, nuestra intención es disertar desde el tratamiento filosófico de dichos haberes respecto al progreso de los pueblos en tanto su reconocimiento. Desde ésta perspectiva buscamos describir someramente la situación actual de dichos sistemas para materializar lo trabajado en los capítulos anteriores. Iniciaremos por estudiar lo referente al Sistema Universal de Derechos Humanos, y posteriormente, nos detendremos en cada uno de los Sistemas Regionales.

3.1 SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.

El Sistema Universal de Derechos Humanos se cimienta en un ideal común, que tiene como objeto central sentar parámetros de igualdad en la búsqueda universal de los derechos humanos, estableciendo normas para su protección, garantía y fomento.²⁸ Así las cosas, en el año 1945 -al finalizar la Segunda Guerra Mundial y debido a los estragos que dicho evento causó a la mayoría de países participantes-, con el fin de crear un orden mundial que propiciara y garantizara la paz, la seguridad y la cooperación entre países, se crea y establece la Organización de las Naciones Unidas; ese mismo año, la ONU redacta la Carta que lleva su mismo nombre y que condensa un sistema de normas que son el cimiento de la protección internacional de los derechos humanos; posteriormente, en 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba la Declaración Universal de los Derechos Humanos cuya finalidad era crear estándares de referencia que cada Estado debía tratar de

²⁸ HEYNS, Christof, PADILLA, David y ZWAAK, Leo. Comparación esquemática de los sistemas regionales de derechos humanos: una actualización. En: Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos. vol.3. no. 4 (2005). [en línea] [citado 31 agosto, 2014]. Disponible en internet: http://www.surjournal.org/esp/conteudos/artigos4/esp/artigo_zwaak.htm

alcanzar para la consecución de dichos derechos.²⁹ Si bien es cierto que ésta Declaración no tenía intención de ser más que un ideal o una meta a la que se quería llegar, con el paso del tiempo y dada la importancia que los mismos miembros le dieron, hoy por hoy, se ha transformado en un documento de cumplimiento obligatorio, incluso para los Estados que no pertenecen a la ONU, dado que son normas de orden público universal.

Paralelamente al desarrollo del derecho internacional de los Derechos Humanos se han institucionalizado en Naciones Unidas mecanismos de protección, constituidos por: Los órganos basados en la Carta de la ONU y los creados en virtud de instrumentos internacionales; dentro de los primeros encontramos el Consejo de Derechos Humanos y los Procedimientos Especiales; mientras que los segundos están compuestos por expertos independientes con el mandato de supervisar que los Estados partes en los tratados cumplan sus obligaciones.³⁰

El Consejo de Derechos Humanos, basado en la Carta de la ONU, reemplazó a la antigua Comisión de Derechos Humanos y fue creado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2006 con el propósito de considerar las situaciones de violaciones de los derechos humanos y hacer recomendaciones al respecto, se compone de 47 miembros elegidos anualmente por mayoría absoluta (97 votos) mediante sufragio individual directo y secreto, por un periodo inicial de tres años.³¹ Se puede afirmar que el Consejo de Derechos Humanos es responsable del fortalecimiento de la promoción y la protección de los derechos humanos en el mundo, esto se evidencia en que ha adoptado distintos mecanismos de acción, entre los que se destaca el Examen Periódico Universal, a través del cual se examina la situación de los derechos humanos en los Estados miembros y un nuevo mecanismo de método de denuncias que permite que individuos y organizaciones presenten denuncias sobre violaciones de los derechos humanos ante el Consejo.

Siguiendo esta línea de argumentación, los procedimientos especiales pueden estar compuestos por una persona –conocido como “relator especial”- o por un grupo de trabajo integrado de cinco miembros -uno de cada continente-. De manera general las órdenes de los procedimientos especiales encomiendan a los titulares de mandatos a examinar, supervisar, prestar asesoramiento e informar públicamente sobre las situaciones de derechos humanos en territorios específicos o países o sobre los principales problemas de violaciones de derechos humanos a

²⁹ TRUYOL SERRA, Antonio. Los derechos humanos. Madrid: Tecnos, 2000.

³⁰ NICOLETTI, Javier Augusto. Derechos humanos en el mundo contemporáneo. En: Revista Iberoamericana de Educación. Vol. 42. No. 3 (2007). [en línea] [citado 30 agosto, 2014]. Disponible en Internet: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2253946>

³¹ PRADO LALLANDE, Juan Pablo. La ONU y el desarrollo: una reflexión crítica y propositiva. En: Foro Internacional.No.184 (2006); p. 263-290. [en línea] {citado 25 marzo, 2014}. Disponible en Internet: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2670631>

nivel mundial; a los primeros se les conoce como “mandatos por país” mientras que a los segundos como “mandatos temáticos.”³² En este sentido, los procedimientos especiales se ocupan de diversas actividades, como dar respuesta a las denuncias individuales, hacer estudios, visitar los países, prestar asesoramiento en materia de cooperación técnica en los países y participar en las diligencias y actividades ordinarias de promoción de los derechos humanos.

Por otra parte, los órganos convencionales, que son aquellos creados a partir de instrumentos internacionales de derechos humanos, están compuestos por expertos independientes con la orden de supervisar que los Estados partes cumplan sus obligaciones; tales Comités son: Derechos Humanos, Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para la Eliminación de la Discriminación Racial, para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, contra la Tortura, Derechos del Niño, para la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, sobre los derechos de las Personas con Discapacidad y contra las Desapariciones Forzadas.

De manera general, se puede decir que los diferentes instrumentos que propone el sistema universal de derechos humanos, consiguen alcanzar una estandarización de ideales comunes y particulares, en beneficio de la persona humana; también, otorgan una responsabilidad a los Estados, que a su vez asumen la obligación demostrando sus buenas intenciones, formando así un “orden social internacional” que puede ser evaluado, corregido y mejorado. No obstante lo anterior, hay que resaltar que este sistema se enfrenta constantemente a varios problemas. El profesor Prado Lallande,³³ estudioso del funcionamiento de la ONU, señala que uno de esos problemas es no haber podido lograr que todos los Estados cumplan los lineamientos, sin transgredir su cultura y es que el sistema universal de derechos humanos pareciera estar concebido, exclusivamente, bajo lineamientos occidentales que desconocen la cultura y la tradición de oriente y, en repetidas oportunidades, los Estados que se encuentran en oriente evitan ratificar tratados o apelan a la reserva, para no tener que abandonar las prácticas tradicionales de su región.

Por otro lado, la ONU, bajo el respeto que debe tener hacia la soberanía de los Estados miembros y a la carencia de un órgano jurisdiccional, se ha limitado, a dar recomendaciones, como lo hacen los Comités creados por instrumentos internacionales, que así como pueden contribuir a la implementación de medidas que deriven en una disminución en la violación de derechos determinados puede que también, no logran generar la presión suficiente como para que el Estado reevalúe y corrija su accionar. Otro aspecto, derivado del anterior, es que para que un Estado se vea realmente comprometido a cumplir los cánones internacionales de derechos humanos, debe ratificar obligatoriamente los pactos, protocolos

³² *Ibíd.*

³³ *Ibíd.*

complementarios y reconocer la competencia del comité encargado de hacer seguimiento y control de los mismos. Son muchos los casos de Estados que se niegan a ratificar los pactos y protocolos o se rehúsan a reconocer la competencia de los comités por lo cual nunca se ven en la obligatoriedad de cumplir con los mandatos establecidos, esquivando abiertamente la responsabilidad moral y ética de su obediencia.

Resulta evidente que, por distintos intereses económicos y políticos, no existe una real voluntad política para dar cumplimiento a los tratados internacionales. El sistema, en consecuencia, permea el incumplimiento de las normas vigentes y, en definitiva, un listado de “acciones” o “deberes” por hacer o cumplir, no necesariamente inciden en el actuar de los Estados. Pensamos que para cambiar los paradigmas culturales y formas de convivir, es necesario hacer mucho más que plasmar documentos con buenas intenciones.

3.2 SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.

En una época de convulsión social en Latinoamérica, más exactamente en 1945 con la celebración de la Conferencia de Chapultepec, empieza un proceso lento de desarrollo de los Derechos Humanos en América. En este sentido, es propio recordar que la Conferencia de Bogotá de 1948, de la cual surgieron la Carta de la Organización de los Estados Americanos y la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes, se expide en un escenario social particularmente difícil. Sin embargo, estos dos documentos constituyen el cimiento filosófico de los instrumentos que hoy en día tenemos. Fruto de estos acontecimientos nace la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aunque en un principio sus facultades no parecían muy claras, su papel como interviniente, promotora, e intérprete de sus propios estatutos en la protección de los derechos humanos ha sido fundamental. En sus actividades se vislumbraba la intención de formar una convención con sentido vinculante para los Estados respecto a lo establecido en la Declaración Americana, de esta manera los individuos podrían reclamar ante una Comisión y una Corte la defensa de sus derechos naturales.³⁴ Es así que, tras un largo camino de proyectos y la oposición académica de países como México, el proceso culminó en la Conferencia y la Convención Americana de 1969.

A la Convención Americana sobre los Derechos Humanos le esperó diez años entrar en vigencia. Durante esta década once Estados americanos debieron ratificarla como parte integral de sus legislaciones internas. La Corte se instaló en 1979, sin embargo, varios sucesos históricos no permitieron que trabajara con el ritmo que tiempo después lo haría. Países demográficamente grandes como Brasil

³⁴ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Panorama sobre la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En: MÉNDEZ-SILVA, Ricardo. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Culturas y sistemas jurídicos comparados. Mexico : Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2008. t. I. p. 109-118

y México solo aceptarían en 1998 la competencia contenciosa de dicha institución. Es así que desde 1999 la mayoría de Estados Americanos se integran en el sistema contencioso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El profesor Edmundo Vargas Carreño,³⁵ después de hacer un análisis al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, señaló que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dio eficiencia y funcionalidad al corpus iuris del que hasta ahora hemos hablado. De allí que no ha existido el ánimo de abrir la Convención para revisar desfavorablemente los derechos y libertades que en ella se plasman. Por el contrario, hay la intención de ampliar el número de instrumentos en beneficio de las nuevas necesidades sociales.

Siguiendo esta línea de argumentación, el Sistema Interamericano se encuentra integrado por los siguientes órganos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las Relatorias y Unidades Temáticas.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos –CIDH, por sus siglas- tiene su sede en Washington, D.C. Esta fue creada en 1959 y su principal función es promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la OEA. Así las cosas, está integrada por representantes que son propuestos por los Estados, elegidos por la Asamblea, y personifican a los Estados miembros. La CIDH, por un lado, tiene competencias políticas, entre cuyas labores se destacan la realización de visitas a los Estados y la preparación de informes con sus observaciones acerca de la situación de derechos humanos en los distintos territorios; por otro lado, realiza funciones cuasi-judiciales, como la recepción de las denuncias relativas a violaciones a derechos humanos formuladas por organizaciones o por particulares, el examen de las mismas y la adjudicación de los casos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, por otro lado, tiene su sede en la ciudad de San José en Costa Rica. Como lo vimos anteriormente, fue creada en 1969, por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, e inició sus funciones en 1979. Este Tribunal se conforma por jueces nacionales de los Estados miembros de la OEA, estos son elegidos por la Asamblea General a propuesta de los Estados Parte. La Corte tiene dos funciones: la primera, contenciosa y, la segunda, consultiva; dentro de sus funciones contenciosas determina si un Miembro ha violado alguno de los derechos estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mientras que de acuerdo a sus funciones consultivas, responde, como su nombre lo indica, consultas formuladas

³⁵ VARGAS CARREÑO, Edmundo. Algunas consideraciones sobre la reforma del sistema interamericano de derechos humanos. En: MÉNDEZ-SILVA, Ricardo. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Culturas y sistemas jurídicos comparados. Mexico : Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2008. t. I. p. 291-301

por los Estados. La CIDH –por sus siglas- también puede adoptar medidas provisionales en casos de extrema gravedad que requieran inmediatas y cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas.

Ahora bien; las Relatorías y Unidades Temáticas fueron creadas por la Comisión Interamericana con el propósito de ofrecer atención a determinados grupos, comunidades y pueblos que se encuentran más expuestos a violaciones de derechos humanos por su situación de vulnerabilidad y por la discriminación de la cual han sido objeto a lo largo de la historia, por ejemplo, los pueblos indígenas, las mujeres, los niños, etc.

Desde antes que existiera la O.E.A., la sociedad civil ha estado comprometida con la causa de los Derechos Humanos, por eso queremos incluirla en la integración del Sistema Interamericano junto con la Corte, la Comisión y las Relatorias y Unidades Temáticas. La sociedad civil ha conformado instituciones, que no son órganos de gobierno, por lo que suele llamárseles Organizaciones no Gubernamentales –O.N.G.- estas están comprometidas con la defensa de los derechos de la persona humana brindando el sustento que las víctimas necesitan para poder llegar a Washington -sede de la Comisión- y a Costa Rica -sede de la Corte- y allí hacer tutelar sus derechos. Conviene mencionar que también se han creado órganos del Estado que participan en la tutela de los Derechos Humanos, acompañando el cumplimiento de las resoluciones internacionales ante las instancias nacionales, como Ombudsman. Debemos sumar los esfuerzos de la academia en el desarrollo de investigaciones concernientes a los Derechos Humanos, especialmente, en México. Y finalmente el papel de los periodistas y abogados que hacen suyo el tema que nos convoca.

Desde hace dos décadas se ha hablado de reformar el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Prueba de esto es la Declaración de Montreux de 1995. Ya en 1996 se presentó un debate ante el Consejo de O.E.A y posteriormente un seminario organizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para la reforma del sistema en cuestión que dieron origen a un gran número de debates en la Comisión de Asuntos Políticos y Jurídicos de la O.E.A.

Siguiendo esta línea de argumentación, el 22 de Noviembre de 1999, se reunieron en San José de Costa Rica los Ministros de relaciones exteriores de la O.E.A con el fin de presentar un plan de acción para el fortalecimiento y desarrollo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual se evaluaría periódicamente. El producto de dichas reuniones fue la resolución 1701 de 2000, en la que el supremo órgano de la O.E.A –es decir, la Asamblea General- recomendó a la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reformar sus reglamentos. Es así que, durante el mismo año, se adoptaron nuevos reglamentos que posteriormente fueron modificados y permanecen vigentes hasta hoy reconocidos por haber perfeccionado el sistema en beneficio de la protección de los derechos humanos sin

reformular la Convención Interamericana, por las dificultades que dicho acto acarrearía.

Cuando se pretende valorar el Sistema Interamericano se debe partir por reconocer la importante labor de la O.E.A, en especial, el papel fundamental de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. A lo largo de sus más de cuarenta años aportado a mantener vigente los derechos humanos y a la democratización de América, mediante propuestas para codificar y desarrollar progresivamente el derecho internacional de los derechos humanos y su participación en episodios de crisis como es el caso de las violaciones de derechos durante las dictaduras y últimamente en la solución amistosa de casos individuales.

En el 131º periodo ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) llevado a cabo recientemente en Washington D.C., uno de los temas de discusión y también de preocupación fue el siguiente: en el seno de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos (CAJP) de la Organización de Estados Americanos (OEA) han surgido y avanzado diversas propuestas para reformar el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La CAJP está integrada por los representantes de los Estados miembros, a diferencia de la CIDH que, como se sabe, está integrada por expertos independientes elegidos directamente por la Asamblea General de la OEA.

Por cierto, todas estas propuestas de reforma del sistema interamericano postulan su mejora y perfeccionamiento, noble propósito en el que todos estamos de acuerdo, inclusive los propios comisionados de la CIDH, quienes son conscientes que hay aspectos que mejorar en el sistema. Sin embargo, estas propuestas no se formulan en el vacío sino que vienen precedidos de antecedentes y se sitúan en un contexto en el que, lamentablemente, no todas han sido buenas intenciones por parte de algunos Estados miembros. En efecto, conforme el sistema interamericano ha ido avanzando en la protección de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana y en otros instrumentos de la OEA, ha venido resultando cada vez más incómodo a algunos Estados miembros y, en especial, a algunos Gobiernos de turno. Por ello, en más de una ocasión algunos representantes estatales han utilizado el argumento de la reforma del sistema interamericano como “Caballo de Troya” para intentar, en realidad, debilitarlo.

El sistema, como tal, es mucho más que la Corte y la Convención. Empieza por recoger a los Estados, artífices y garantes de la Convención y del sistema que está crea; éstos son los llamados a establecer los vinculos entre la tutela internacional y la tutela nacional de los derechos de la persona humana. Al respecto el profesor Sergio García Ramírez cita: *“conozco y respeto la polémica a propósito de la relación de estos dos órdenes de la vida –el internacional y el nacional-, y sus correspondientes jerarquías. Tampoco quiero entrar en esto. Para mí lo importante es el mejorar la dignidad humana a través de las normas que más la beneficien. No es tan relevante para ello, que se trate de derecho internacional o derecho*

*nacional.*³⁶ Al igual que el citado profesor para nosotros debe prevalecer la norma que tutele mejor los derechos de los individuos; sin embargo, hay necesidad de contar con puentes constitucionales, legales y reglamentarios y, muy especialmente jurisprudenciales -pues como señala el mismo autor “*el movimiento de la jurisprudencia de los países americanos, en los últimos años, ha sido muy estimable. Esta trazando un rumbo importante de recepción de los criterios de la Corte Interamericana en beneficio de los pueblos y de las personas que los integran*”- que comuniquen el ámbito internacional y el nacional.

Es importante, finalmente, mencionar el tema de la universalización del Sistema, que más que una universalización, es una regionalización. Pero, siguiendo al profesor García Ramírez,³⁷ hablemos de una universalidad del sistema, como aplicación de éste a todas las personas y en todos los Estados de América. Conviene recordar que la existencia de los pactos internacionales no impidió la creación de una Convención Americana, y esto en definitiva justifica que no son regímenes contrapuestos o contrarios. Unos y otra forman parte de la voluntad regional para la defensa de los derechos humanos. Desde ésta lógica hemos elaborado la siguiente tabla que muestra la situación actual de los instrumentos sobre derechos humanos diversos a la convención en lo referente a sus firmas y ratificaciones.

Convención	Firmas	Ratificaciones
Protocolo de San Salvador, D.E.S.C;	19	13
Protocolo sobre la abolición de la pena de muerte	9	8
Convención sobre la tortura	20	16
Convención sobre la desaparición forzada	16	10
Convención sobre la violencia contra la mujer	31	31
Convención sobre los derechos de los incapacitados	20	15

Se puede observar que la situación de los otros instrumentos de derechos humanos. Ofrecemos especial cuidado al protocolo sobre la abolición de la pena de muerte, pues éste es el que menos firmas y ratificaciones tiene, y a la convención sobre la violencia contra la mujer que cuenta con el mayor número de firmas y ratificaciones.

De lo expuesto podemos decir, a modo de crítica, que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos muestra un progreso en cuanto a las ratificaciones de los protocolos adicionales de su documento principal; sin embargo, como lo muestra el cuadro presentado, el principal derecho del hombre, el que es sustento de los demás derechos, la vida, no ha logrado ser protegido en su totalidad por los diversos instrumentos que conforman el *corpus iuris* del Sistema –véase la situación del sistema respecto al protocolo sobre la abolición de la pena de muerte-. Esta

³⁶ GARCÍA RAMÍREZ. Op. Cit., p. 11

³⁷ *Ibíd.*

situación muestra la falta de compromiso de algunos Estados en la defensa de los derechos humanos.

3.3 SISTEMA EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.

El Sistema Europeo fue el primero entre los Sistemas Regionales de protección de los derechos humanos y fue, por lo tanto, el precursor en la tarea de la defensa de los haberes esenciales de la persona humana. Del Castro Sánchez³⁸ caracteriza este como el más eficiente de los Sistemas. Fue desarrollado dentro del Consejo de Europa, a partir de la elaboración del Convenio Europeo de 1950 para la Salvaguardia de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. Esta Convención establece dos tipos de procedimientos: las denuncias individuales por una parte, que han demostrado ser la principal manera de operar del sistema y las denuncias interestatales por otra parte, que son utilizadas excepcionalmente.

El Convenio de Europa está acompañado por 13 Protocolos adicionales que fueron adoptados con el paso del tiempo. Unos de estos proveen nuevos derechos; mientras que otros han rediseñado el mecanismo de vigilancia del Sistema. A partir de la entrada en vigencia del Protocolo no. 11 en el año 1999, el sistema se basa en un Tribunal único, compuesto por un número de jueces igual al de Estados Parte y dividido en cinco secciones. De manera general, trabaja en salas constituidas en cada sección y compuestas por siete miembros.

El primer proceso codificador nace con el Convenio Europeo para la protección de derechos fundamentales y libertades fundamentales (CEDH), este primer texto internacional jurídicamente vinculante en materia de derechos humanos. Distingue que hay muchos textos que protegen derechos de manera genérica y otros que se ocupan de grupos vulnerables y especifica los de los migrantes, estos son: 1. Tratados destinados a la protección de los derechos de los migrantes: A. Acuerdo Europeo Relativo a la supresión de visas para los refugiados (04/09/1959), B. Convención Europea sobre la repatriación de menores (28/05/1970), C. La Convención Europea relativa al estatuto jurídico de los trabajadores migrantes (24/11/1977). 2. Tratados no específicos que extienden su protección a los migrantes: A. Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (CEDH), B. Convención Europea para la prevención de la tortura y de las penas y tratos inhumanos o degradantes (26/11/1987), C. Convención del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (16/05/2005).

La Europa en el siglo XXI ha tenido un nuevo problema social la cual afecta una gran cantidad de países, este problema son los inmigrantes y en su gran mayoría

³⁸ DE CASTRO SÁNCHEZ, Claribel. La protección de los derechos humanos de los inmigrantes por el Consejo de Europa: especial referencia a la jurisprudencia del TEDH. En: RDUNED. Revista de derecho UNED. No. 2. (2007); p. 143-174

ilegales. Por esto los estados de Europa tienen la obligación de adecuarse a los estándares mínimos del derecho internacional y así protegiendo a todas las personas sin distinción los DH. El problema de los inmigrantes ilegales no solo afecta a los Estados receptores de estos si también a las organizaciones de quien estos son partes como lo son la UE y el Consejo de Europa; y el cual este último tiene la obligación de velar por el cumplimiento de la “Declaración Europea de DH” y está llamado directamente a la promoción y protección de los derechos de los inmigrantes.

Del Castro Sánchez comenta *“cualquier solución que se cree para enfrentar el problema de la migración —irregular— en Europa, debe ser necesariamente global e integral, lo que incluye, necesariamente, el respeto de los derechos humanos de los que estos individuos son titulares.”*³⁹ Nosotros compartimos esta postura pues respeta la dignidad de la persona humana que básicamente ante un caso como el de los migrantes en Europa exige que la persona sea considerada un fin en sí misma y no un medio o instrumento y, por lo tanto, debe ser atendida en sus contingencias y acogida por algún Estado.

3.4 SISTEMA AFRICANO DE DERECHOS HUMANOS.

La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos -Carta de Banjul- es un instrumento internacional de origen africano cuyo objetivo es promover y proteger los derechos humanos y libertades básicas en el continente africano. Esta fue promovida por la Organización para la Unidad Africana – hoy en día Unión Africana-. En el año de 1979, durante la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA, se adoptó una resolución para la creación de un comité de expertos en derechos humanos que redactara el borrador de un instrumento para la protección de dichos haberes en el ámbito continental. El comité se estableció apropiadamente y escribió un borrador que obtuvo la aprobación unánime de la Asamblea de 27 de julio de 1981. La Carta entró en vigor el 21 de octubre de 1986 tras la ratificación de la mayoría simple de los miembros de la OUA.

La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos constituida en 1987, con sede en Banjul (Gambia), es el órgano competente para interpretar la Carta y supervisar su cumplimiento. Posteriormente se adoptó un protocolo a la Carta por el que se acordaba la creación de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) en el año de 1998: este entró en vigencia el 25 de enero de 2004; Ese mismo año, en el mes de julio, la Asamblea de la Unión Africana decidió que la CADHP se fusionaría con la Corte Africana de Justicia, que había sido proyectada como un órgano de la Unión; pero en julio de 2005, cuando aún no había entrado en vigor el protocolo que constituía la Corte Africana de Justicia, se acordó constituir de todas formas la CADHP. En la Octava Sesión Ordinaria del Consejo Ejecutivo de la

³⁹ *Ibíd.* p. 173

Unión Africana, que tuvo lugar en Jartum, Sudán, el 22 de enero de 2006, se eligieron los primeros jueces de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Señala el profesor Fernández Casadevante,⁴⁰ que la relación entre la Corte y la Comisión debe ser concretada en un futuro.

Desde esta perspectiva, y como lo señala el profesor García Ramírez,⁴¹ el Sistema Africano de Derechos Humanos es muy reciente para hacer un análisis de su evolución aunque se espera que su estructuración y desarrollo tome como modelo el Sistema Interamericano y Europeo de Derechos Humanos. Nosotros consideramos que el Sistema Africano no necesariamente debe tomar como modelos los desarrollos de otros Sistemas, pues puede construirse uno desde su propia cultura y tradición.

3.5 PROGRESO HISTÓRICO Y DERECHOS HUMANOS.

Señala Rodolfo Arango⁴² que los derechos humanos se presentan como característica propia de la fundamentación ontológica de los estados constitucionalistas en el sentido de que este planteamiento político pretende trascender el legalismo y hacer que los sistemas jurídicos respeten determinados valores materiales, entre ellos la democracia y los derechos humanos. En este sentido, todos los derechos humanos fueron conquistados mediante rupturas institucionales, como bien lo expone el profesor Ferrajoli (1999): las grandes revoluciones americana y francesa, los movimientos decimonónicos por los estatutos y, en fin, las luchas obreras, feministas, pacifistas y ecológicas de este siglo son los antecedentes materiales de los derechos humanos. Desarrollo progresivo que agrupa los derechos humanos no con criterios jerárquicos si no materiales, es decir, su identificación por generación obedece a la fundación valorativa de los derechos que a cada una de ellas pertenece, según la situación histórica vivida por quienes los reclamaron.

Así, fue la filosofía estoica, la más influyente en el imperio romano durante el periodo anterior al ascenso del cristianismo (31 a.C. incluso hasta el año 39 d.C.) con su máxima, de que todos los seres humanos son iguales, la que inauguró con gran auge en este periodo la tradición humanista occidental, precursora de los derechos universales. Su rasgo distintivo se encontró en su vocación cosmopolita,

⁴⁰ FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE, Carlos. El sistema africano: la Carta africana de derechos humanos y de los pueblos de 27 de junio de 1981. En: Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Vol. 3. No. 2. p. 269-284. [en línea] [citado 31 de agosto, 2014]. Disponible en Internet: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2402287>

⁴¹ GARCÍA RAMÍREZ. Op. Cit., p. 109-118

⁴² ARANGO, Rodolfo. Dimensión histórica y filosófica de los derechos humanos. [en línea] [citado 30 agosto, 2014], Disponible en Internet: <http://www.rodolfoarango.com/wp-content/uploads/2013/12/Dimensiones-de-los-derechos-humanos.pdf>

pues para los estoicos todas las personas son manifestaciones de un espíritu universal y deben vivir en amor fraternal y ayudarse de buena gana unos a otros. Mantenían que diferencias externas, como la clase y la riqueza, no tienen ninguna importancia en las relaciones sociales. Antes del cristianismo, los estoicos reconocían y preconizaban la fraternidad de la humanidad y la igualdad natural de todos los seres humanos.

Por su parte el cristianismo naciente aportó la idea de la dignidad humana, con su doctrina sobre el valor del hombre como hijo de Dios, a imagen y semejanza suya como ser creado con superioridad a todo cuanto existe en el universo el intocable en su integridad humana reflejo del poder divino; así como el principio de que el amor y la fraternidad son la base de las relaciones humanas; importantes valores en la fundamentación posterior de los derechos humanos.

En adelante, aun cuando se pregonaron estos postulados, la opresión y el abuso de los seres humanos por parte de quienes ostentaron el poder político económico y religioso denigraron permanentemente la vida y la integridad humana, por ende de los demás derechos de las personas.

Mucho tiempo después, y con estas ideas en la atmósfera de la opresión, surgieron las luchas políticas que llevaron en Inglaterra a la carta magna de 1215, a la vez que al Bill Of Rights, producto de la revolución gloriosa inglesa de 1689, y el alza independentista americano de 1776, mediante los cuales se aseguraron algunos derechos a través de garantías para impedir que el monarca dispusiera libremente de la vida, la propiedad y la libertad de sus súbditos.

Podemos decir entonces que los derechos humanos son una conquista cultural relativamente reciente y con una larga historia de gestación. Pues como lo refiere Arango,⁴³ los derechos humanos universales aparecen consagrados hasta en las declaraciones de Filadelfia de 1776 y en la declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789; y como plenos derechos jurídicos exigirles hasta instancias nacionales e internacionales, se consolidaron solo a mediados del siglo XX, más exactamente en la declaración universal de los derechos humanos de 1948, al consagrarse en su artículo 28 que “toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en que los derechos y libertades proclamadas en esta declaración, se hagan plenamente efectivos.” Para entonces el fundamento iusnaturalista y liberal, considerando los derechos como prerrogativas inherentes al hombre, cuya premisa fundamental se encontraba en la libertad individual, por lo que no podían ser disminuidos ni intervenidos por el estado que debía encontrar su finalidad en la protección del individuo y sus derechos, todos

⁴³ ARANGO, Rodolfo. Dimensión histórica y filosófica de los derechos humanos. [en línea] [citado 30 agosto, 2014], Disponible en Internet: <http://www.rodolfoarango.com/wp-content/uploads/2013/12/Dimensiones-de-los-derechos-humanos.pdf>

en esfera de la autonomía privada, ideología que se refleja en el contenido de los derechos civiles y políticos.

Lo anterior implicó un límite total al poder estatal frente a los derechos de los ciudadanos, como cuya premisa fundamental se encontraba en la libertad individual, por lo que no podían ser disminuidos ni intervenidos por el estado que debía encontrar su finalidad en la protección del individuo y sus derechos, todos en la esfera de la autonomía privada ideología que se refleja en el contenido de los derechos civiles y políticos. Un límite total de poder estatal frente a los derechos de los ciudadanos, cuya premisa fue la LIBERTAD Y AUTONOMIA de los últimos, en tanto tenían plena libertad para ejercer los atributos recuperados del absolutismo y desarrollar sus derechos plenamente, al punto de disminuir a los demás en los suyos; pues el estado debía mantenerse al margen del ejercicio individual de los mismos, una actitud eminentemente pasiva, el dejar hacer dejar pasar de los ciudadanos. Surgieron entonces de la caída de regímenes totalitarios que oprimían a los individuos y omitían tales derechos. En este grupo se encuentran derechos. En este grupo se encuentran derechos como: la vida; la libertad (física, de opinión, de pensamiento de expresión); la integridad personal; la personalidad jurídica; la familia; la nacionalidad; la propiedad privada; la intimidad y la privacidad.

Con el advenimiento del capitalismo, como resultado de libre ejercicio económico, el régimen de la propiedad privada y el intercambio mercantil; se vieron limitados los derechos recuperados de manos del autoritarismo estatal, pues solo se detentaron por la burguesía, propietaria del capital y ahora dueña del poder. No desapareció, sino que cambio de agente la opresión u la disminución de los derechos, sin límite ni control, pues como ya se dijo el estado debía mantenerse expectante. A raíz de tal usencia y de la ilimitada autonomía individual, se utilizaron los derechos humanos de primera generación como un escudo justificamente de la desigualdad y el abuso de un grupo social selecto que accedió al poder a través del dinero.

Fue entonces cuando las revoluciones sociales guiaron la transición del excluyente individualismo a la integración social, entendiendo al hombre en su dimensión social y al estado como ente garantizador de condiciones igualitarias de goce de los derechos y libertades, sería un Estado interventor en pro de las garantías de LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL.

De este modo, a principios del siglo XX, especialmente la revolución mejicana (1917) y la de Bolchevique (1918), aportaron nuevos derechos al catálogo de los existentes: los derechos sociales, económicos y culturales, producto de las reivindicaciones sociales de su tiempo, a raíz del desequilibrio y la desigualdad económica política social existentes.

Los derechos de segunda generación representan para el estado una actuación dinámica en el ejercicio y garantía de los derechos humanos, no marginándolo de su ejercicio, sino comprometiéndolo con él. No pretenden limitar el intervencionismo

del estado, sino comprometiéndolo con él. No pretenden limitar el intervencionismo del Estado, sino encausarlo hacia la protección, para que a través de este aseguren condiciones de vida digna, bajo la concepción de igualdad para todos los asociados. Con una imagen más amplia de los derechos humanos, se vincularon entonces derechos como: derecho al desarrollo; al trabajo en condiciones justas; los derechos de asociación y sindicales; a la seguridad social; a la salud; al medio ambiente sano; a la alimentación; a la educación; a la cultura; protección a la niñez, a los ancianos y a los minusválidos.

Posteriormente, con la devastación humana producida por las guerras mundiales, y la afectación de la conciencia de la humanidad respecto del valor supremo de la vida, evoluciono la concepción de los derechos humanos, no marginándolo de su ejercicio, sino comprometiéndolo con él. No pretenden limitar el intervencionismo del Estado, sino encausarlo hacia la protección para que a través de este se aseguren condiciones de vida digna, bajo la concepción de igualdad para todos os asociados. Con una imagen más amplia de los derechos humanos, se vincularon entonces derechos como: derecho al desarrollo; al trabajo en condiciones justas; los derechos de asociación sindicales; a la seguridad social; a la salud; al medio ambiente sano; a la alimentación; a la educación; a la cultura; protección a la niñez, a los ancianos y a los minusválidos.

Es por esto que ya en el siglo XX, a partir de la creación de las naciones unidas y la expedición de declaraciones de e instrumentos internacionales por parte de la mayoría de los países del mundo, se expande la cultura de los derechos humanos gracias a su positivización en la mayoría de las constituciones política, universalizados por la reacción ante los horrores del exterminio humano, tal como aparece de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Esta cultura de humanismo incluye hoy, no solamente el sustento material contenido en los derechos humanos, desglosando en sus instrumentos internacionales, sino que abarca todo el andamiaje de relaciones e instituciones internacionales insaturadas para su protección, constituyéndose en una creación del derecho que implica límites a la soberana de los estados, en cuanto los somete a sus disposiciones supra estatales.

Por lo anterior, el paradigma de la soberanía externa alcanzó su máximo esplendor y a la vez el momento de su trágico fracaso en la primera mitad del siglo XX con la nueva guerra europea de los treinta años (1914-1945) -explica el profesor FERRAJOLI - en la que se incluyen las dos guerras mundiales, y que le llevan por así decir, a suicidio. Este final quedo sancionado en el ámbito del derecho internacional por la carta de la O.N.U., aprobada en San Francisco el 26 junio de 1945, y luego por la Declaración Universal de los derechos del hombre, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de a Naciones Unidas.

Estos dos documentos transformaron el orden jurídico mundial: por ellos la soberanía externa deja de ser una libertad absoluta y queda subordinada, jurídicamente a las dos normas fundamentales: **el imperio de la paz y la tutela de los derechos humanos.**

La carta de la O.N.U marca, pues, el nacimiento de un nuevo derecho internacional y el final del viejo paradigma –el modelo de Westfalia- difundido tres siglos antes tras el final de la anterior guerra europea de los treinta años. Representa un auténtico pacto social e internacional... por medio del cual el derecho internacional se transforma estructuralmente, dejando de ser un sistema pacífico, basado en tratados bilaterales inter partes, y convirtiéndose en un auténtico ordenamiento jurídico supra estatal.

4. CONCLUSIONES

A modo de conclusion nos permitimos formular las siguiente apreciacion con base en este breve estudio.

El tema de los derechos humanos hace parte de una realidad dinamica cambiante que debe concretarse en la busqueda de los fines propios del hombre. Solo a través de la legitimación de esta realidad eminentemente dada se puede lograr el progreso de los pueblos, de lo contrario se concreta un mero desarrollo de las civilizaciones con tratados y convenciones de derecho internacional. En otras palabras, los derechos humanos son un problema real y universal que se fundamenta en los juicios razonables acerca de los actos de los demás, y no en un problema de cosmovisiones o de opiniones respecto a la situación de un lugar.

El verdadero progreso se da cuando una serie de modificaciones son dirigidas libremente por el hombre hacia una meta que no es el puritano futuro sino un estado final de la realidad dinámica sometida a cambios en sus elementos accidentales. Los derechos humanos presentan ontológicamente un valor para el hombre conforme a su dignidad humana pues mediante ellos desarrolla sus capacidades intelectuales o espirituales.

Los sistemas de protección derechos humanos se encuentran en una etapa de refundamentación en la cual la jurisprudencia esta incidiendo con una aptitud de suma importancia. Vease como el dialogo entre las Cortes Interamericana y la Europea se materializa mediante traslados de jurisprudencias –*materialmente hablando*- tal como lo expusimos para el caso de los pueblos migrantes en Europa y los pueblos indigenas en America Latina, en donde esta ultima, sirvio de referencia para los fallos del Consejo de Europa. No obstante, esta etapa de refundamentación requiere también una reestructuración del sistema –*por ejemplo, la supresion de las comisiones*- con el proposito de hacer más acequible a los ciudadanos la protección que brindan.

BIBLIOGRAFÍA

- ALEXY, Robert. Teoría del discurso y derechos humanos. Bogotá : U. Externado de Colombia, 1995. 138 p.
- BENTHAM, Jeremy. Anarchical fallacies: Being an Examination of the Declaration of Rights Issued during the French Revolution. En: BOWRING, John. The Works of Jeremy Bentham. Edinburgh : William Tait, 1843. v. 2.
- BEUCHOT, Mauricio. Derechos humanos: historia y filosofía. México D.F: Distribuciones Fontamara S.A., 2008. 165 p.
- CATHOLIC.NET. Juan Pablo II enriqueció el concepto de persona. [en línea] [citado 1 octubre, 2012]. Disponible en Internet: <http://es.catholic.net/op/articulos/12118/juan-pablo-ii-enriqueci-el-concepto-de-persona.html>
- CÓRDOBA ZARTHA, Francisco. La carta de derechos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Bogotá : Temis, 1995. 207 p.
- DE CASTRO SÁNCHEZ, Claribel. La protección de los derechos humanos de los inmigrantes por el Consejo de Europa: especial referencia a la jurisprudencia del TEDH. En: RDUNED. Revista de derecho UNED. No. 2. (2007); p. 143-174.
- DEL TORO HUERTA, Mauricio Iván. El diálogo interjudicial entre las jurisdicciones constitucionales y los tribunales internacionales de derechos humanos. Especial referencia al sistema interamericano. En: Congreso Internacional Sobre Justicia Constitucional (1º : 2009 : México); p. 531-575. [en línea] [citado 31 de agosto, 2014]. Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2639/28.pdf>
- FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE, Carlos. El sistema africano: la Carta africana de derechos humanos y de los pueblos de 27 de junio de 1981. En: Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Vol. 3. No. 2. p. 269-284. [en línea] [citado 31 de agosto, 2014]. Disponible en Internet: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2402287>
- FÉRNANDEZ, Eusebio. Teoría de la justicia y derechos humanos. Madrid : Debate, 1984. 228 p.
- GARCÍA MORENTE, Manuel. Obras completas. Barcelona : Anthropos, 1996.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Panorama sobre la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En: MÉNDEZ-SILVA, Ricardo. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Culturas y sistemas jurídicos comparados. Mexico : Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2008. t. I. p. 109-118
- HEYNS, Christof, PADILLA, David y ZWAAK, Leo. Comparación esquemática de los sistemas regionales de derechos humanos: una actualización. En: Sur. Revista Internacional

de Derechos Humanos. vol.3. no. 4 (2005). [en línea] [citado 31 agosto, 2014]. Disponible en internet: http://www.surjournal.org/esp/conteudos/artigos4/esp/artigo_zwaak.htm

HORTA, Edwin. A propósito del derecho y la persona humana. En: El Siglo, Bogota: (10 de Julio de 1988); p. 2B

JUAN PABLO II. Cruzando el umbral de la esperanza. Milán : Norma, 1994. 232 p.

------. Evangelium Vitae [en línea], Libreria Editrice Vaticana [citado 1 octubre, 2012].disponible en Internet: http://www.vatican.va/holy_father/john_paul_ii/encyclicals/documents/hf_jp-ii_enc_25031995_e_vangelium-vitae_sp.html

KELSEN, Hans. ¿Qué es justicia? Barcelona: Ariel, 2008. 288 p.

MALDONADO CASTAÑEDA, Carlos Eduardo. Hacia una fundamentación de los derechos humanos. Bogotá : Hacia una fundamentación de los derechos humanos, 2010. 177 p.

NICOLETTI, Javier Augusto. Derechos humanos en el mundo contemporáneo. En: Revista Iberoamericana de Educación. Vol. 42. No. 3 (2007). [en línea] [citado 30 agosto, 2014]. Disponible en Internet: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2253946>

ORTIZ RIVAS, Hernán A. Derechos humanos. Bogota : Gustavo Ibáñez, 2007. 202 p.

PEREZ LUÑO, Antonio Enrique. Derechos humanos: estado de derecho y constitución. Madrid : Tecnos, 1993. 680 p.

PLATÓN. La república. Buenos Aires : Espasa-Calpe, 1967. 327 p.

PRADO LALLANDE, Juan Pablo. La ONU y el desarrollo: una reflexión crítica y propositiva. En: Foro Internacional.No.184 (2006); p. 263-290. [en línea] {citado 25 marzo, 2014}. Disponible en Internet: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2670631>

SEN, Amartya, la idea de la justicia. Madrid : Taurus, 2009. 504 p.

TRUYOL SERRA, Antonio. Los derechos humanos. Madrid: Tecnos, 2000. 200 p.

VARGAS CARREÑO, Edmundo. Algunas consideraciones sobre la reforma del sistema interamericano de derechos humanos. En: MÉNDEZ-SILVA, Ricardo. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Culturas y sistemas jurídicos comparados. Mexico : Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2008. t. I. p. 291-301

ZAGREBELSKY, Gustavo y MARTINI, Carlo María. La exigencia de justicia. Madrid : Trotta, 2006. 77 p.